



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-54/2025

PARTE ACTORA: MARTHA
VANESSA BARRAGÁN GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER
LLERANDI

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este juicio, toda vez que **carece de firma autógrafa**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Instituto local, OPLE o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Martha Vanessa Barragán García, ex candidata en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Ciudad de México para el cargo de Jueza en materia familiar en dicha ciudad
Resolución controvertida impugnada	o Resolución emitida en el juicio TECDMX-JEL-147/2025 que confirmó la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a diversa persona en el cargo de jueza en materia familiar en el distrito judicial electoral 01 del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la referida ciudad

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo mención en contrario.

Tribunal local o responsable Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del proceso electoral local extraordinario 2024-2025 –entre otras entidades federativas– en la Ciudad de México.

II. Cómputo distrital y entrega de constancia de mayoría. El nueve de junio el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025, mediante el que llevó a cabo la integración de –entre otros– el cómputo distrital por circunscripción, al caso, del distrito judicial electoral local 01, entregando la constancia respectiva a la candidata que resultó ganadora, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

III. Medio de impugnación local.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el doce de junio la parte actora presentó demanda electrónica ante el IECM.

2. Resolución impugnada. El dieciséis de julio el Tribunal local emitió la resolución controvertida², en que declaró los motivos de disenso inoperantes.

IV. Medio de impugnación federal.

1. Demanda. Inconforme, el veintitrés de julio la parte actora presentó ante el Instituto local –vía correo electrónico– la demanda con que se originó este juicio.

² La cual le fue notificada el diecisiete de julio, como se advierte de la razón de notificación por correo electrónico visible a foja 139 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente.



2. Recepción en la Sala Regional y turno. El veintiséis de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias, por lo que el veintisiete de julio siguiente se ordenó integrar el expediente SCM-JG-54/2025, así como su turno a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintiocho de julio el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local que confirmó la entrega de la constancia de mayoría expedida por el IECM a diversa persona en el cargo de jueza en materia familiar en que participó. Así, se trata de un juicio competencia de esta Sala al haber sido emitido en una entidad federativa –Ciudad de México– sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 260 primer párrafo y 263.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios, emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior³.

Acuerdo General 1/2025, emitido por la Sala Superior⁴, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal que pudiera actualizarse, de conformidad con los artículos 9 numerales 1 inciso g) y 3, así como 19 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación debe **desecharse**, toda vez que **la demanda carece de firma autógrafa** –cuestión que hace valer el Tribunal local en su informe circunstanciado como causa de improcedencia–.

En efecto, el artículo 9 numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios dispone como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

³ Emitidos el veintidós de enero, en los cuales la magistrada presidenta Sala Superior estableció que: AQUELLOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE REGISTREN EN LAS SALAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE ORDEN JURISDICCIONAL QUE NO ENCUADREN EN ALGUNO DE LOS JUICIOS Y RECURSOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE DENOMINARÁN: JUICIO GENERAL.

⁴ Aprobado el diecinueve de febrero.



Aunado a ello, los artículos 9 numeral 3 y 19 numeral 1 inciso b) del mismo ordenamiento disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser **desechada**.

Este Tribunal ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente, porque es el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda de acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico particular a la cuenta institucional oficialiadepartes@iecm.mx de la oficialía de partes del OPLE, razón por la cual **no tiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha vía es un archivo digitalizado, por lo que al carecer de firma autógrafa no certifica

ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁵.

Además, de la demanda no se desprende alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna cuestión excepcional que hubiera llevado a quien la promovió a interponerla así.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes⁶ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 constitucional prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, para así obtener una decisión en la que se resuelvan las peticiones formuladas⁷.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁶ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-2227/2024 y SCM-JG-38/2025. También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁷ Sustenta estas consideraciones la jurisprudencia P./J. 113/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES**



Al respecto, es de destacar que este Tribunal ha implementado el **juicio en línea** como un mecanismo idóneo para presentar demandas digitales, el cual que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que quien promueva algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional pueda instar su acción por medios electrónicos.

Ahora bien, en caso de que en futuras ocasiones la parte actora desee presentar alguna demanda por medios electrónicos ante este Tribunal Electoral, tendrá que hacerlo a través del sistema JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL, para lo cual debe ingresar a la liga <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>, a efecto de realizar el registro de su clave de persona usuaria⁸, y posteriormente, de conformidad con el MANUAL DE USUARIO JUICIO EN LÍNEA, deberá llenar la información en el sistema.

Esto, pues para que una demanda –competencia de este Tribunal– presentada por medios electrónicos, sea procedente se requiere –entre otras cuestiones– que la solicitud sea hecha directamente en dicho sistema por la persona usuaria que lo promueva.

Por lo anterior, se debe **desechar la demanda al carecer de firma autógrafa**⁹.

QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, septiembre de 2001, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, julio de 2006, página 921.

⁸ En caso de que sea necesario, puede apoyarse en el MANUAL DE USUARIO JUICIO EN LÍNEA, o de los tutoriales que se encuentra en la propia página para realizar el registro o la verificación de su usuario.

⁹ Criterio similar se sostuvo al resolver los juicios SCM-JDC-1463/2024, SCM-JDC-35/2025 y SCM-JG-38/2025.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el **voto razonado** de la Magistrada Maria Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO¹⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JG-54/2025

El 15 (quince) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial [en lo sucesivo: reforma judicial], el cual fue controvertido en diversas acciones de inconstitucionalidad que se resolvieron el 5 (cinco) de noviembre del año pasado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.



En dicha sesión se desestimó la propuesta del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá que -entre otras cuestiones- proponía declarar la invalidez de varias normas de la referida reforma¹¹; esto, ya que no se alcanzaron los votos necesarios para ello¹².

Dicha reforma implica un parteaguas en la impartición de justicia en México pues no solamente transformó de manera esencial y sustancial al Poder Judicial de la Federación, sino que ordenó que los congresos locales siguieran la misma pauta.

Si bien, de ordinario la implementación de una reforma que no alcanzó los votos necesarios para ser declarada inconstitucional y por tanto es parte formal de nuestro sistema jurídico no ameritaría mención especial alguna, este caso es extraordinario por sus implicaciones.

Esto, pues en mi consideración la reforma judicial amenaza la autonomía de uno de esos tres poderes y en consecuencia, nuestra democracia y la república. A pesar de esto, en mi consideración solo pone en peligro estos derechos y principios, sin vulnerarlos de manera directa e inmediata -por sí misma-¹³.

Así, el nuevo diseño que a raíz de la reforma judicial se está implementando en nuestro país implica la transgresión de los derechos humanos de las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país, de nuestra democracia, la república y el

¹¹ El proyecto del ministro González Alcántara Carrancá puede ser consultado aquí: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>

¹² <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2024/7f5892ba-6aa0-ef11-8044-0050569eace9.pdf>

¹³ Excepto por la transgresión que implicó en los derechos de las personas juzgadas cuyos cargos terminarían anticipadamente derivado de la implementación de esta reforma.

Estado de derecho, si en su implementación se transgreden estos derechos y principios, existiendo la posibilidad de que ello no suceda si quienes llegan a ocupar los cargos de personas juzgadoras derivado de esta reforma, los ejercen buscando la impartición real y efectiva de la justicia con perspectiva igualitaria y de derechos humanos.

Coincido en una de las motivaciones para la referida reforma en tanto los poderes judiciales existentes hasta hoy en nuestro país tenían muchas áreas de oportunidad, e incluso ¿por qué no decirlo? deficiencias y deudas con la sociedad mexicana, aunque coincido también con las voces que dicen que una reforma de este calado debió tener como sustento previo un diagnóstico profundo acerca de todo el sistema de justicia mexicano -no solo de los poderes judiciales¹⁴-.

Un diagnóstico así podría haber abonado a reconstruir y rediseñar ese poder judicial que es uno de los tres poderes que conforman nuestra república y cuya separación es **fundamental** para garantizar el respeto de los derechos humanos y la democracia liberal en que nací y en la que aspiro que sigamos viviendo.

La reforma judicial es especialmente trascendental para nuestro país por eso, porque atenta contra la autonomía del poder judicial. Y no digo esto por el hecho de que las personas juzgadoras fueron electas¹⁵, sino porque implicó un rediseño del

¹⁴ Es necesario recordar que las policías e integrantes del Ministerio Público también integran el sistema de justicia.

¹⁵ Si bien no coincido en que sea la mejor manera de integrar al Poder Judicial de un país, tampoco lo eran algunos de los mecanismos de designación de quienes actualmente lo integramos, por lo que considero que es una de las cuestiones que debía revisarse con profundidad y respetando el derecho de las personas juzgadoras previamente designadas en sus cargos y el personal de carrera judicial.



sistema que en mi consideración es una amenaza seria para la independencia judicial¹⁶.

Es por esto que en este caso, a diferencia de los muchos asuntos previos en que ante una desestimación de inconstitucionalidad respecto de alguna reforma por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, he acatado sin más la validez de la norma en cuestión, en este caso siento que tengo la obligación ética, profesional e institucional de explicar por qué, a pesar de pensar lo que pienso de la reforma judicial, no he renunciado a mi cargo y asumo la responsabilidad que tengo de resolver este juicio.

El silencio es cómplice y por eso no puedo callar ante una reforma que está cambiando de una manera tan profunda a México, y -en mi consideración- lo hace de una manera tan nociva para la democracia y la república al amenazar la

¹⁶ Esto, al contemplarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como faltas contra la administración de la justicia, las siguientes:

Artículo 184. Las personas juzgadas serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia:

- I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;*
- II. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;*
- III. Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias de autos;*
- IV. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;*
- V. Emita en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;*
- VI. Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;*
- VII. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio, y*
- VIII. Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de esta Ley.*

Lo anterior, aunque el artículo 185 siguiente establezca que “A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se podrán empezar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva.” pues las conductas establecidas como atentatorias contra la administración de justicia están redactadas con tanta amplitud y generalidad que su interpretación y ejecución tendrá un alto grado de subjetividad, dependiendo entonces su aplicación con fines legítimos, de la buena voluntad de quienes resuelvan tales procedimientos.

autonomía de uno de los tres poderes y los derechos humanos de todas las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país al poner en riesgo la independencia judicial.

“Que quien se queje con justicia tenga un tribunal que le escuche, le ampare y le defienda contra las arbitrariedades”

dijo Morelos un día. Esa frase está inscrita en los tribunales de nuestro país y para hacerla realidad, requiere como pieza fundamental, la independencia judicial. Personas juzgadoras que tengan las garantías mínimas externas para, con ciertas virtudes personales, hacer frente a las presiones -expresas o no- que lleguen a presentarse en los casos sometidos a su jurisdicción. Presiones que pueden provenir no solamente de las autoridades, sino de los poderes fácticos: empresas, medios de comunicación, iglesias, sindicatos, partidos políticos, individuos poderosos, grupos de la sociedad civil organizada, o delincuentes, por solo mencionar algunos.

El poder puede tomar muchas caras y es precisamente cuando en su ejercicio se comete una injusticia, que más necesaria se vuelven la independencia judicial y la existencia de jueces y juezas valientes e independientes que se enfrenten a ese poder para defender a quien sufrió una injusticia por el ejercicio ilegal del poder, que garanticen sus derechos y nivelen las desigualdades.

Por esto -en esencia- considero que la referida reforma debió ser declarada inválida. No solo atentó contra la propia Constitución de la que ahora forma parte, sino que amenaza los derechos humanos¹⁷ reconocidos y tutelados por ella, pues son

¹⁷ Esto, sin dejar de lado la vulneración -esa sí directa e inmediata- a los derechos de las personas juzgadoras cuyos cargos cesarían anticipadamente derivado de esta reforma.



indivisibles y están interrelacionados por lo que al amenazar a uno solo¹⁸, pone en riesgo a todos.

Este juicio deriva de esa reforma y si bien, estoy obligada a resolverlos en sus méritos -entendiendo que no se cuestiona ante esta sala la validez de la reforma judicial, cuya inconstitucionalidad fue desestimada por el máximo tribunal de nuestro país y consecuentemente forma parte ahora de nuestro sistema- y acompaño jurídicamente la sentencia que aprobamos por unanimidad, me siento obligada a emitir este voto en consonancia con el juramento que hice hace más de nueve años de guardar y hacer guardar la Constitución.

Estoy obligada a resolver este juicio porque actualmente esa reforma ya forma parte de nuestro sistema jurídico -con independencia de lo que yo piense al respecto- pues integra nuestra Constitución¹⁹, la cual, hace más de nueve años, juré guardar y hacer guardar, y esa reforma -insisto- no vulnera por sí misma de manera directa e inmediata, algún derecho humano²⁰ o nuestra democracia, simplemente les amenaza -en mi consideración- por el nuevo diseño de los poderes judiciales.

En ese sentido, dependerá justamente de lo que suceda en la implementación de la reforma judicial, si esas amenazas se volverán realidad o se desvanecerán. Dependerá de lo que decidamos en estos meses en casos como este. De lo que resuelvan quienes en unos meses conformarán los nuevos poderes judiciales en los medios de impugnación que en un futuro se presenten ante su jurisdicción y como he mencionado en ocasiones anteriores: hago votos porque el nuevo sistema

¹⁸ La seguridad jurídica y el derecho a la debida defensa, por solo nombrar un par.
¹⁹ Al haberse desestimado las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra la reforma judicial.
²⁰ Excepto en el caso de las personas juzgadoras cuyos cargos terminaron anticipadamente.

continúe protegiendo los derechos humanos de quienes acudan a un tribunal en busca de justicia, incluso mejor de lo que lo hemos hecho hasta ahora, y consolide el Estado de derecho y nuestra democracia.

Como señalé, tengo la obligación de resolver este juicio, ya que no hacerlo sería contrario a la propia Constitución que juré guardar y hacer guardar y tutela el derecho humano de las personas a tener tribunales que diriman sus controversias, y actualmente formo parte de esta Sala Regional y debo resolver los conflictos que sean sometidos ante nuestra jurisdicción protegiendo, en la medida de mis posibilidades y dentro del marco jurídico que nos rige, los derechos humanos, la democracia y nuestra República -entre otros, en estos procesos electorales de personas juzgadoras-, pero estando como estoy, en contra de esa reforma judicial, es necesario para mí explicar por qué, en congruencia con lo que pienso, continúo formando parte de esta sala -a pesar de que antes de esa reforma mi cargo terminaba en marzo de este año, el cual fue prorrogado- y resolví este juicio que deriva de esa reforma y por ello emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.